

SENTENCIA N° 598/17

Expte. N° 81/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 31 días del mes de Octubre de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el Recurso de Aclaratoria interpuesto en contra de la Sentencia N° 508/17 de este Tribunal y ;

I.- Que el contribuyente PETROARSA S.A., CUIT N° 30-68569428-6, por medio de su apoderado, presentó Recurso de Aclaratoria en contra de la Sentencia N° 508/17 de este Tribunal, solicitando que se aclaren conceptos oscuros.-

Manifiesta que la Sentencia en análisis, nada dice del efecto que le corresponde al rechazo en sede judicial del embargo preventivo, con respecto a la interrupción del curso de la prescripción y lo normado por el artículo N° 2547 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Finalmente, solicita se determine con exactitud el monto por el cual ha sido condenado el contribuyente, teniendo en cuenta los accesorios si es que corresponden.-

II.- Que atento a lo dispuesto por el artículo N° 156° del Código Tributario Provincial, el Recurso de Aclaratoria fue presentado en tiempo y forma, correspondiendo su análisis por parte de este Tribunal.-

Con respecto a la incidencia del artículo N° 2.547 del C.C.C.N. y el efecto interruptivo del embargo preventivo en el curso de la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, corresponde transcribir el mismo:

Art. 2.547: "...Duración de los efectos. Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia...”.-

De la lectura del artículo invocado por el contribuyente, se desprende que el efecto interruptivo de la demanda de embargo preventivo, se tiene por no sucedido, cuando se configura el desistimiento del proceso o caduca la instancia, actos jurídicos que no fueron acreditados por el interesado en el expediente, por lo que corresponde no hacer lugar al pedido de aclaratoria en lo que respecta a este punto.-

Asimismo, el desistimiento o la caducidad de instancia a la que se refiere el artículo transcrito, debe surgir inevitablemente de una sentencia judicial, o sea una resolución firmada por un juez competente, por ello, para que el efecto interruptivo de la demanda judicial iniciada por la DGR se tenga por no sucedido por las causas mencionadas, debe estar declarado por una sentencia judicial firme, pasada por autoridad de cosa juzgada, situación que no se acreditó.-

En cuanto al monto exacto por el cual ha sido condenado el contribuyente y con respecto a los intereses resarcitorios correspondientes, el artículo N° 162° del C.T.P., establece que: “...El Tribunal podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y sus accesorios, o fijar el importe de la multa, o, si lo estimara conveniente, podrá dar las bases precisas para ello, ordenando a la Autoridad de Aplicación que practique la liquidación en el plazo que se le fije...”

Por ello y conforme lo resuelve el artículo N° 2° de la Sentencia que se solicita aclarar, el cálculo de los accesorios correspondientes debe ser realizado por la Dirección General de Rentas, en el momento que se computan desde los respectivos vencimientos hasta su efectivo pago. Asimismo la cancelación de la deuda debe realizarse por medio de un volante de pago que emite la Autoridad de Aplicación, el día de su efectivo ingreso.-

En consecuencia,

C.D.H. JORGE CUSTAVO VIGNA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ANTONIO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

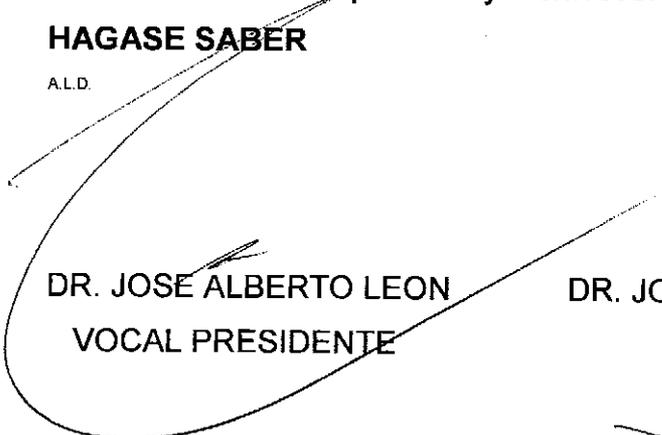
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria interpuesto por el contribuyente **PETROARSA S.A.**, CUIT N° **30-68569428-6**, en contra de la Sentencia N° 508 de fecha 14/09/2017, emitida por este Tribunal y en consecuencia confirmar la misma en todos su términos, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

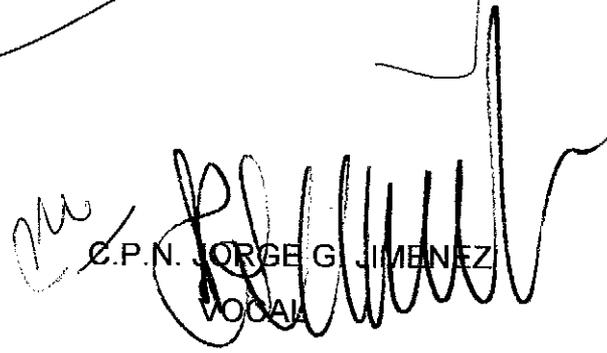
2.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER

A.L.D.


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA